

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 289 -2021-MPH/GM

Huancayo, **27 MAYO 2021**.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 57658 de fecha 13.01.2021 presentado por las Empresa de Transportes "Santiago León S.A.C.", representado por su gerente general Graciela Anccasi Fernández, Empresa de Transportes "Padre Eterno" S.A.C., representado por su gerente general Miguel Melquiades Peña Sedano, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., representado por su gerente general Marco Antonio Limaylla Mendoza, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Santa Rosa" S.A., representado por su gerente general Richard Loyola Bautista, Empresa de Transportes "Turismo Acostambo" S.C.R.L., representado por su gerente general Rubén Huamán Félix, sobre Recurso Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 420-2020-MPH/GTT del 04.12.2020** e Informe Legal N° 415-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 57658 del 13.01.2021 las administradas Empresa de Transportes "Santiago León S.A.C.", representado por su gerente general Graciela Anccasi Fernández, Empresa de Transportes "Padre Eterno" S.A.C., representado por su gerente general Miguel Melquiades Peña Sedano, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Alfa S.A., representado por su gerente general Marco Antonio Limaylla Mendoza, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Santa Rosa" S.A., representado por su gerente general Richard Loyola Bautista, Empresa de Transportes "Turismo Acostambo" S.C.R.L., representado por su gerente general Rubén Huamán Félix incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 420-2020-MPH/GTT del 04.12.2020, por Falsificación de Firmas y documentos, fraude en la presentación de documentos, incumplimiento de Requisitos del TUPA y ser contrario al ordenamiento jurídico y normas municipales de la materia, por inobservar y contravenir a las normas legales y técnicas establecidas, sin cumplir los requisitos y documentación esencial para obtener autorización de ruta, por lo que procede nulidad del acto resolutivo que benefició ilegalmente a la Empresa de Transportes Cani Cruz S.R.L. para la prestación de servicio en la modalidad de auto colectivo, inobservando las propias normas internas de la comuna y por estar saturado las vías y porque atenta contra el interés público;**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43°;

Que, en ese sentido, estando a una figura promovida por un particular cabe manifestar primero lo siguiente: El artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señala lo siguiente: 11.1 "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previsto en el Título III Capítulo II de la presente Ley**", de igual manera, 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, (...), del mismo modo el artículo 216° de la glosada norma, indica que los recursos administrativos que pueden ser formulados por el administrado son: reconsideración y/o apelación, los mismos que deben observar los requisitos establecidos en la indicada Ley;

Que, es así que, en el presente caso tenemos la figura Promovida por un particular la cual nítidamente conforme a la sumilla de su escrito expresan la Nulidad de Oficio de un acto resolutivo subsumido en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 420-2020-MPH/GTT, sin embargo para seguir con lo pretendido cabe ilustrar que la presente se debe tomar con una nulidad de Oficio ya **que la nulidad de un acto como recurso o pedido independiente, solo puede ser invocada como lo hemos señalado por los administrados con la interposición de un recurso administrativo, es decir conforme a los artículos 11° y 216°, (apelación y/o reconsideración)**, por lo tanto la presente solicitud no podría calificarse conforme la figura pretendida (Nulidad de Oficio) ya que la FIGURA DE NULIDAD DE OFICIO presentada por un administrado o particular luego de vencido el plazo para recurrir el acto administrado en cuestión, solo puede merecer el trato de una **comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos** y que posiblemente sea elevado al superior para su conocimiento, ya que al ser un procedimiento de OFICIO, no cabe duda de que la potestad contemplada en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre de una actuación de OFICIO, en el sentido que se inicia siempre a iniciativa de la propia





administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido debemos entender que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad, por lo que su pedido es liminarmente improcedente por tiempo y forma;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, ello cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad de oficio esta puede ser tomado por la administración como una comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con la entidad para que tome conocimiento del posible vicio que aqueja a uno de sus actos, por lo que estando a ello, conforme al Principio de Buena fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (*la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio*), lo incoado por la administrada ello en referencia a una denuncia para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, en ese sentido se corrió traslado del pedido de Nulidad a la Empresa de Transportes Cani Cruz S.R.L., habiéndosele notificado con tal fin el 17 de Marzo del 2021, habiendo recepcionado el señor Andy Yoel Canahualpa la Carta N° 03-2021-MPH/GAJ con las formalidades que exige la Ley, para que realicen sus descargos correspondientes;

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por la Solicitud N° 57658, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud promovida por los particulares se expresan otros argumentos, en ese sentido se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulnera ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de trabajo de los recurrentes, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**, por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 04 de diciembre del 2020; y de su propia solicitud se advierte, que afecta directamente y lesiona el interés público, sin tener en cuenta que el acto quedo firme en tiempo y forma, a pesar de que los terceros pueden pedir reconsideración o apelación pero dentro del término de ley, y la administración no puede estar inmerso dentro de un interés común por lo que resulta inviable acoger el pedido;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad de oficio que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de posibles falsificaciones de firmas y falsificaciones de documentos que deben ser dilucidados en primer orden por el Ministerio Público y luego ser resueltos por el Poder Judicial, máxime si la Municipalidad está realizando todas las actividades para poner en conocimiento de estén posible hecho ilícito al Ministerio Público a través de su Procuraduría Pública Municipal; y, de los documentos que han sido otorgados a la Municipalidad Provincial de Huancayo después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad, no se pudo demostrar la ilicitud de los mismos, debiendo tener en cuenta que los procedimientos administrativos se realizan en mérito al Principio de Presunción de Veracidad, existiendo también las facultades de fiscalización y control posterior por lo que se debe remitir el expediente al área correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones respecto a la denuncia presentada por los administrados;





Que, por otro lado, se advierte por este despacho que la nulidad deducida se toma como una denuncia y/o comunicación, para que el superior revise la cuestionada conforme lo faculta el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, las cuales ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arregladas a Ley;

Que, la Empresa de Transportes Cani Cruz S.R.L. ha contestado y absuelto el traslado mediante escrito presentado el 22 de Marzo del 2021, con los fundamentos que expone, haciendo uso de su defensa conforme a Ley;

Que, por último resulta imperioso señalar que en el presente caso la administración actuó respetando el principio de legalidad y sobre todo del debido procedimiento y la protección del derecho de defensa que tienen los administrados, y se debe tomar en cuenta que el TUPA de la Municipalidad ha sido declarada barrera burocrática y en la actualidad dicho documento se ha cambiado en razón de lo que ha resuelto Indecopi en su oportunidad, ya que dispuso la inaplicación de los requisitos que exigía, por lo que se ha cumplido con los requisitos técnicos y legales que señala el procedimiento administrativo;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, PROMOVIDA por Empresa de Transportes "SANTIAGO LEÓN S.A.C.", representado por su Gerente General Graciela Ancasi Fernández, Empresa de Transportes "PADRE ETERNO" S.A.C., representado por su gerente general Miguel Melquiades Peña Sedano, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples ALFA S.A., representado por su Gerente General Marco Antonio Limaylla Mendoza, Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "SANTA ROSA" S.A., representado por su Gerente General Richard Loyola Bautista, Empresa de Transportes "TURISMO ACOSTAMBO" S.C.R.L., representado por su gerente general Rubén Huamán Félix, contenido en la emisión de la Resolución N° 420-2020-MPH/GTT de fecha 04 de Diciembre del 2020, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a Gerencia de Tránsito y Transporte, debiendo realizar las acciones de fiscalización y control posterior bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CAURTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Navarro Balvin  
GERENTE FUNCIONAL